

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2016

Síntesis: Vecinos de una colonia del Municipio de Chihuahua cuyas viviendas carecen de título de propiedad, se quejaron de que funcionarios de la administración municipal se opusieron a regularizar sus tierras. Los vecinos impugnaron esta decisión, pero fue ratificada bajo el argumento de que el suelo no es propiedad municipal.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad de los quejosos que afecta su derecho a la seguridad jurídica de la propiedad.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted **Lic. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, instruya a quien corresponda a efecto de que se dé continuidad hasta su conclusión al recurso de Revisión iniciado por "A", teniendo en consideración los argumentos y las evidencias contenidas en la presente resolución.

EXPEDIENTE. No LERCH 391/2015
OFICIO No. JLAG 417/2016

RECOMENDACIÓN No. 17/2016

VISITADOR PONENTE: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González.

Chihuahua, Chihuahua a 19 de mayo de 2016

LIC. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **No. LERCH 391/15**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"¹, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Municipio de Chihuahua; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

2. El 13 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló medularmente lo siguiente:

... Acudo en representación de los vecinos de la colonia "G" a efecto de manifestar que desde el mes de octubre del año 2014, solicitamos al Municipio la titulación de nuestros terrenos, sin embargo, el procedimiento correspondiente se vio mermado por el Jefe del

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

Departamento de Propiedad Inmobiliaria, quien consideró improcedente nuestra petición.

Derivado de la forma en la cual se procede en situaciones de esta naturaleza, consideramos que el Titular del Departamento de Propiedad Inmobiliaria ha ido más allá de sus funciones, negándonos un proceso acorde al Código Municipal, de sus artículos 115 - 119, dejando en claro, que esta ley de la materia, delimita la actuación del mencionado jefe de propiedad inmobiliaria hacer (sic) solamente el receptor de la documentación requerida y consecuentemente el ordenador de la publicación de referencia. Por lo tanto, pues (sic) dicho funcionario no tiene facultades para ello. Por esa razón, nos vimos en la necesidad de impugnar dicha resolución desde el mes de junio del presente año, sin que a la fecha exista respuesta alguna, pero independientemente de ello, consideramos que existe una violación a la legalidad y seguridad jurídica.

3. El 04 de septiembre de 2015, se recibió el oficio SNPE 312/2015, signado por el M.A.P. Hugo Molina Martínez, subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, refiriendo medularmente lo siguiente:

Por medio del presente, en respuesta a su atento oficio No. LERCH 196/201, con fundamento en el artículo 34 fracción XVII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismo que faculta a esta Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales para fungir como el enlace entre el Municipio y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la atención de las quejas que se presenten en contra de esta autoridad, ocurro a rendir el informe solicitado por esa Comisión dentro de los autos del expediente de queja indicado al rubro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

INFORME:

ÚNICO.- Sírvase encontrar anexo al presente, copia del expediente **No. "B"**, que remitió a esta Subdirección, el Jefe de Departamento de Propiedad Inmobiliaria, dentro del cual, con fecha de dieciséis de febrero del año en curso, se emitió el Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio.

Tal y como podrá advertir de la lectura que haga de dicho Acuerdo, los motivos y fundamentos ahí expresados, indican que la improcedencia sobre la que se formuló el Denuncio, radica en que el inmueble no forma parte de la propiedad del Municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental.

Lo anterior se robustece, dentro de la copia del expediente que se envía, con el oficio 08/ST/DTCD/047/2015, de fecha once de febrero del año corriente, expedido por la delegada del Registro Agrario Nacional, donde se manifiesta que el predio en cuestión, se encuentra "achurado", en virtud del reclamo que del mismo ha hecho el grupo vulnerable Ejido de "F", ante las instancias agrarias correspondientes.

En tal orden de ideas, esta autoridad no puede dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretende que se transmita la propiedad de un predio que no le pertenece, en virtud de que dicho acto, además de nulo, constituiría una conducta ilícita.

Finalmente, en base al análisis jurídico e investigación de la situación que emana de la petición que realizó "A", en su oportunidad se le orientó para que acudiera ante la instancia idónea, para conocer y resolver este tipo de conflictos, según lo establece el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, el Título Décimo de la Ley Agraria y el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el Tribunal Agrario, a efecto que si considera que tiene algún derecho preferente al del grupo vulnerable Ejido "F", lo haga valer ante las instancias correspondientes.

4. Con motivo de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A”, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución (visible a foja 1). A dicho escrito, se anexaron los siguientes documentos:

- 5.1. Copia simple del oficio No. 08/ST/DCTD/047/2015, fechado el 11 de febrero de 2015, signado por Hortencia Enríquez Ortega, delegada del Registro Agrario Nacional, (visible a foja 2), en el cual informó al quejoso lo siguiente:

En atención a su escrito presentado con fecha 6 de febrero del presente año, mediante el cual solicita informes sobre si el polígono comprendido entre los puntos ahí descritos pertenecen a tierras de uso común del ejido “F”.

En base a los puntos de su escrito le comento que el primero y último se localizan fuera del estado, los tres restantes se ubican en los límites de los terrenos que en el plano interno fueron achurados y descritos como terrenos en conflicto, estos terrenos no se incluyeron en la certificación.

- 5.2. Copia simple de la solicitud de Denuncio, signada por “A”, dirigida al presidente del Ayuntamiento. (Visible a fojas 3 y 4).
- 5.3. Copia simple del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2015, elaborado por el ingeniero “H”, jefe del Departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio (visible a fojas 5 y 6). Dicho acuerdo a la letra dice:

*CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISÉIS DIAS
DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DO MIL QUINCE.-----*

Visto el estado que guarda los autos que integran el expediente "B" instaurado a nombre de "A", por economía procesal y a efecto de no generar mayores gastos administrativos al promovente, se cuenta en el presente asunto de las constancias que obran debidamente integradas en el correlativo 130/2014 y toda vez que el mismo afecta directamente al sustento para acreditar la propiedad y viabilidad del procedimiento de denuncia, conforme al oficio 08/ST/DCTD/047/2015 de fecha 11 de febrero de 2015, expedido por el Registro Agrario Nacional, el cual a la letra dice " ... los tres restantes se ubican en los límites de los terrenos que en el plano interno fueron achurados y descritos como terrenos en conflicto, estos terrenos no se incluyeron en la certificación". Documento que admiculado (sic) con la copia certificada del plano interno del ejido "F" que apporto el promovente en su escrito inicial de denuncia se llega a las siguientes conclusiones. En primer término que el terreno lo está reclamando y se le está reconociendo la posesión en un acto agrario a favor del Ejido "F" por lo que en todo caso se deberá respetar el posible derecho que se genere mediante esta posesión y segundo que el terreno objeto del denuncia la autoridad agraria lo considera en conflicto y en virtud de encontrarse sub iure con el fin de no violentar el derecho de audiencia lo procedente es decretar la improcedencia del denuncia en espera de su resolución definitiva, a mayor abundamiento el núcleo agrario tiene como instancia para la resolución de conflicto los Tribunales Agrarios de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Décimo de la Ley

Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18 fracción VI. -----

----- Además de lo anterior, la solicitud de denuncia de "A" es respecto de una superficie de 1,649.36 metros cuadrados de terreno, empero el artículo 113 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua a la letra dice: Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere la fracción primera, del artículo 107, los ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme a las cuales puedan los particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a: I En poblaciones hasta de tres mil habitantes...

De lo que se concluye que es el promovente quien deberá acreditar fehacientemente el uso que pretende dar al inmueble para que la superficie solicitada pueda exceder la superficie señalada en el citado artículo en su fracción III. -----

Atendiendo lo anteriormente vertido, se decreta la improcedencia de su solicitud de conformidad con el artículo 27 fracción XIX de la Constitución de México en relación con el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como también el artículo 107 y 113 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En efecto archívese como un asunto total y completamente concluido, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y la devolución de los documentos que se anexaron por el solicitante al inicio del procedimiento, previa simple toma de razón.-----

----- NOTIFIQUESE: -----

ASÍ LO A ORDÓ Y FIRMA EL C. LIC. "H", JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA,

*DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL H.
AYUNTAMIENTO, CON QUIENES ACTUA y DA FE. DOY FE.*

- 5.4.** Copia simple del recurso de revisión interpuesto por “A”, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2015, que decreta la improcedencia del trámite de Denuncio. (visible a fojas de la 7 a la 11).
 - 5.5.** Copia simple del oficio SNPE/DPI/425/2015, fechado el 26 de junio de 2015, signado por el ingeniero “C”, dirigido a la licenciada “I”, contralora jurídica del Municipio. (visible a fojas de la 12 a la 19).
 - 5.6.** Copia simple de plano. (Visible a foja 20).
- 6.** Informe rendido el 04 de septiembre de 2015, por el M.P.A. “B”, subdirector de normatividad del Municipio de Chihuahua; en el que manifestó lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución (visible a fojas 36 y 37). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
- 6.1.** Copia simple del expediente “B”. (Visible a fojas de la 42 a la 79).
- 7.** Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2015, mediante el cual, se hizo del conocimiento al quejoso, el informe rendido por la autoridad, requiriéndolo para que en un plazo de 15 días, manifestara lo que su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 80).
- 8.** Escrito presentado en este organismo, el 14 de septiembre de 2015, signado por “A” (visible a fojas 81 a la 83), en el que refirió lo siguiente:

Que a través del presente recurso, vengo a expresar una serie de consideraciones de hecho y de derecho, para que éstas sean tomadas en cuenta en el momento de emitir la resolución respectiva en el presente negocio, para lo cual manifiesto:

ANTECEDENTES

A).- El fundamento de mi queja lo sustenté en la promoción inicial del presente expediente, en que el acto de autoridad que estoy reclamando consiste en que la autoridad resolutora, del auto de fecha 16 de febrero del 2015, mediante el que se decreta la improcedencia del trámite de formal denuncia que iniciamos ante la autoridad competente para ello, ésta carece de la competencia legal para resolver la procedencia o improcedencia de un denuncia de terreno, toda vez que el referido trámite, conlleva a la expedición de un título de propiedad que dé la certeza jurídica de tal propiedad, por lo que ante esta ilegal resolución, emitida por el jefe del departamento de propiedad inmobiliaria, en su calidad de cuarto nivel jerárquico, resulta un absurdo que de tajo y sin ningún sustento legal se pretendan eliminar mis derechos de propiedad por posesión que se ejercen sobre el inmueble en comento, amén de que el trámite procesal a seguir, está perfectamente delimitado en las leyes de la materia.

B).- Y por cuanto se refiere a la contestación que a esta dependencia ofreció el ocursoante, en donde al hacer al hacer (sic) un análisis sistemático de la misma, tendremos que se dan una serie de contradicciones e inconsistencias y falsedades, dado que la verdad es que el dicho signante y jefe del resolutor de origen, carece de argumentos jurídicos para sostener su baladí resolución de improcedencia de mi trámite de denuncia, y de ello tenemos que:

Por cuanto al IN F O R M E me permito manifestar los siguientes:

ALEGATOS

I.- En el segundo párrafo del capítulo de INFORME, la autoridad contestadora manifiesta que; "la improcedencia sobre la que se formuló el denuncia radica en que el inmueble no forma parte de la propiedad del municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental". Y al respecto se deben subrayar dos contenidos al mismo;

a).- El primero de ellos, es que las autoridades de las que me duelo, están "formulando" y no *FUNDAMENTADO* y *MOTIVANDO*, una resolución que como dije, me deja en total estado de indefensión; dado que lo hacen sin el debido sustento jurídico que nos exige nuestro Pacto Nacional.

b).- Y lo segundo que se debe analizar, es el falaz argumento de que el inmueble no forma parte de la propiedad del municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental. Razonamiento mismo, que nos deja meridianamente claro que el referido signante M.D.P., ignora que la raíz de nuestro derecho de gobernados para adquirir el título de propiedad y poder inscribir ante el registro público de la propiedad, lo es en la vía de jurisdicción voluntaria de información de dominio, misma que está normada en el artículo 2914 de nuestro código Civil en el que en sus dos últimos párrafos disponen.

"Por lo que corresponde a los bienes inmuebles urbanos en las municipalidades, cuyo fondo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código Municipal".

"En la inscripción del fondo legal se entienden incluidos todos los inmuebles urbanos no registrados a favor de persona determinada"

De donde es de notarse la claridad con la que el legislador estableció la forma en la que se deben regularizar los inmuebles que carecen de legal título de propiedad y queda muy bien definido que los inmuebles a regularizar su título, no es necesario que sean del municipio, sino que basta con que éstos se encuentren dentro del fondo mismo y que no esté registrado a favor de persona alguna.

Y aquí, es menester aclarar, que ya el jefe del departamento de propiedad inmobiliaria, manifiesta en oficio SNPE/DPI/425/2015, de fecha 26 de junio del

2015, dirigido a la contraloría Municipal, en su numeral 2, último párrafo, que el lote en litigio sí se encuentra dentro del fondo legal del municipio de Chihuahua.

c).- Luego, en su escrito de cuenta, en el tercer párrafo, sigue diciendo el M.A.P. signante que el "predio en cuestión se encuentra achurado, en virtud del reclamo que del mismo ha hecho el grupo vulnerable Ejido "F", ante las instancias agrarias correspondientes".

Aseveración, que es falsa de toda falsedad, dado que no existe en ninguna instancia agraria correspondiente, tal reclamo, siendo esto un mero argumento sin fundamento de la autoridad responsable, o quizá sea, obedeciendo oscuros intereses, y tan es así, que el mismo informante se reduce a mencionar eso de su cuenta y no exhibe ningún documento procesal o certificación ante las autoridades agrarias correspondientes de ello.

d).- A lo que sigue diciendo el tal M.A.P., que: "en tal orden de ideas, esta autoridad no puede dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretende que se trasmita la propiedad de un predio que no le pertenece, en virtud de que dicho acto, además de nulo, constituiría una conducta ilícita".

Análisis mismo, que resultaría absurdo de mi parte debatirlo, dada la ignorancia con la que éste ha sido no solamente redactado, sino además sustentado, y rayando en lo ridículo, puesto que no es verdad que estamos solicitando que se nos trasmita la propiedad, no, esa ya la tenemos, y la misma no está a discusión, el hecho es que ya cumplimos con el tiempo y las condiciones que las leyes nos exigen, para que la autoridad competente nos expida nuestro respectivo título de propiedad, por lo que recurrimos ante la instancia correspondiente, según nuestras normas jurídicas para la tramitación del mismo.

9. Solicitud de informe, requerida el 07 de octubre de 2015, al Ingeniero Alfredo Villaseñor Nevárez, encargado del Registro Agrario Nacional. (Visible a foja 86).

10. Informe rendido el 07 de octubre de 2015, mediante el cual, el M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, remitió copias certificadas del expediente "B". (Visible a foja 90).

10.1. Copia certificada del expediente "B". (Visible a fojas de la 91 a la 132).

11. Informe fechado el 27 de noviembre de 2015, emitido por el ingeniero Alfredo Villaseñor Nevárez, encargado del Despacho de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional (visible a foja 135), en el que informó lo siguiente:

En atención a su oficio LERCH 376/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita copia certificada de la Resolución Presidencial, Plano Definitivo y acta de posesión y deslinde de fecha 24 de septiembre de 1924, Plano Interno, asimismo, el acta relativa a este último, todo relativo al ejido "F", municipio de Chihuahua, informo a usted lo siguiente:

Que adjunto al presente, encontrará copia de la Resolución Presidencial y de las actas arriba mencionadas; con respecto a los planos, me permito adjuntar las imágenes de los mismos en forma digital y en formato PDF, en virtud de que esta oficina, por el momento carece de copiadora de planos, no obstante, serán remitidos en la primera oportunidad.

Con relación al primer punto de su solicitud donde requiere un informe sobre si los terrenos de la colonia "G" se encuentran dentro del ejido "F".

En este sentido, le informo que es necesario contar con la ubicación de dicha colonia en coordenadas U.T.M., a fin de poder comparar con mayor precisión con nuestros archivos.

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

11.1. Copia certificada de la Resolución Presidencial. (Visible a fojas 136 a la 141).

11.2. Copia certificada del acta de deslinde y posesión definitiva del Ejido "F" de fecha 24 de septiembre de 1924. (Visible a fojas 142 a la 145).

11.3. Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios que se levanta con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales y/o reconocimiento de derechos del poblado "F", municipio de Chihuahua de fecha 28 de agosto de 2005. (Visible a fojas 172 a la 177).

11.4. Copia certificada del padrón actualizado de ejidatarios, emitido por el Registro Agrario Nacional, el 26 de agosto de 2005. (Visible a fojas 185 a la 189).

11.5. Copia certificada del plano de los terrenos circunvecinos a la "F". (Visible a foja 220).

12. Informe rendido el 28 de marzo de 2016, mediante el cual, M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, remitió la siguiente información:

12.1. Documental pública, fechada el 22 de marzo de 2016, emitida por "D", contralor jurídico del Municipio (visible a fojas 223 y 224); de la que destaca lo siguiente:

4.- En virtud de auto de fecha 17 de julio de 2015, se proveyó respecto de la admisión del Recurso de Revisión en comento; así como de los medios probatorios ofertados.

La última actuación dentro del expediente, es el oficio número DRA-1122/015, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2015, mediante el que se envió a la autoridad responsable, la notificación de la admisión del Recurso de Revisión RA20/2015.

13. Acta circunstanciada, recabada el 01 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, con la finalidad de hacer

constar, que el licenciado "J", exhibió copia simple del oficio número SNPE/DPI/759/2015 emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Chihuahua.

14. Acta circunstanciada, recabada el 06 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que se hizo constar la inspección realizada en la Colonia "G".

III.- CONSIDERACIONES :

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

16. Asimismo, y con fundamento en el artículo 42 de la ley en comento es procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

17. Es importante precisar, que el asunto bajo análisis, tiene que ver con un asentamiento humano irregular, según consta en la inspección realizada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo reseñada en el numeral 14, del apartado de evidencias de la presente resolución.

18. Demostrándose con dicha diligencia de inspección, que la colonia conocida como "G", presenta las características propias de un asentamiento humano sin

regularizar debido a que se dio fe de la existencia de varias viviendas, las cuales se encontraban en deficientes condiciones de habitabilidad, además de que se apreció escaso alumbrado público, que a su vez, presentaba una elaboración rudimentaria; sin dejar de lado, que para ingresar al lugar, personal de este organismo advirtió un difícil acceso, toda vez que no existen caminos consolidados, tratándose de veredas irregulares.

19. Corroborándose de las entrevistas realizadas a “K”, “L”, ”M” y al propio “A”, visibles en el acta circunstanciada en la que se plasmó la inspección referida, que las condiciones en las que dichas personas habitan los predios en cuestión, se encuentran al margen de la ley, en razón de que no se les ha provisto legalmente de los servicios básicos para la vida humana; circunstancia que necesariamente involucra al interés público, sobrepasando el interés del Estado en sí mismo.

20. A continuación, tenemos que los hechos torales por los cuales se dolió “A”, consistieron en que el titular del departamento de Propiedad Inmobiliaria del Municipio, fue más allá de sus funciones negándole un proceso acorde al Código Municipal, de conformidad con sus artículos 115 al 119, toda vez que dicha codificación únicamente faculta al referido servidor público a ser el receptor de la documentación requerida para el trámite y ordenador de su publicación. Agregando que en razón de ello, desde junio de 2015, se impugnó dicha resolución, sin que hasta la interposición de la queja existiera algún pronunciamiento al respecto.

21. En respuesta, el Municipio remitió un informe en el que adjuntó copia del expediente “B”, señalando que en el mismo, con fecha de 16 de febrero de 2015, se emitió un Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio hecho por el quejoso; precisando que tal improcedencia radicaba en que el inmueble no formaba parte de la propiedad del Municipio de Chihuahua, requisito que es fundamental.

22. Añadió la autoridad que dentro del expediente antes mencionado, se incluyó el oficio 08/ST/DCTD/047/2015 que signó Hortencia Enríquez Ortéga, delegada del Registro Agrario Nacional, en el que informó que el predio en cuestión, se encontraba “achurado” en virtud del reclamo que hizo el grupo vulnerable Ejido “F”.

23. Finalizando el subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales, que el Municipio no podía dar trámite a una solicitud por medio de la cual se pretendía transmitir la propiedad de un predio que no le pertenece.

24. Llegado a este punto, es de destacarse lo establecido en el artículo 111 del ordenamiento municipal para el Estado que en un primer momento, señala que los bienes inmuebles del Municipio son imprescriptibles; pero luego, autoriza su enajenación cuando se trate de asentamientos humanos irregulares.

25. Entendiéndose con ello, la importancia de que las sociedades se encuentren integradas y estables, para lograr el objetivo general del Estado consistente en el bien común, imponiendo la obligación de conseguirlo, a cada gobernante, ya sea federal, estatal o municipal.

26. Por otro lado, de acuerdo a la fracción I, del artículo 107, del Código Municipal para el Estado, los bienes inmuebles son del dominio privado del Municipio cuando satisfacen dos requisitos fundamentales: el primero de ellos, que no tengan propietario con título registrado, y el segundo, que se encuentren comprendidos dentro del fondo legal municipal.

27. Requisitos que para la Comisión Estatal, han quedado debidamente satisfechos – al menos para justificar el inicio del procedimiento de Denuncio - toda vez que respecto al fondo legal, la propia autoridad aceptó que el predio en cuestión formaba parte de su fondo legal, como se advierte con la evidencia reseñada en el punto 10.1, visible a foja 96 de la presente resolución.

28. Y en cuanto a que no tengan propietario con título registrado, el Registro Agrario Nacional informó al Municipio, según consta en la evidencia identificada con el punto 10.1 visible a foja 100, que los predios fueron achurados por no estar comprendidos dentro de los terrenos entregados a los ejidatarios mediante el acta de posesión y deslinde de fecha 24 de septiembre de 1924.

29. De lo que se concibe, que el Ejido “F”, no contaba con la documentación suficiente para acreditar la propiedad de los terrenos que en su momento reclamó; o dicho de otra manera, el Ejido no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 90, de la Ley Agraria, para ser considerado propietario y se pudieran registrar a su nombre.

30. Aunado a ello, el término *achurado*, es definido por la Real Academia Española como el *recubrimiento de una superficie mediante líneas paralelas*; con lo que se entiende que dicho término no implica necesariamente que el predio se encuentre en conflicto como tal.

31. En resumidas cuentas, de las constancias que integran el expediente de queja, no consta evidencia de que exista un conflicto de hecho, que haya sido llevado al campo del Derecho y que se encuentre incluso *sub judice*; por el contrario, con el propio argumento esgrimido por la autoridad del por qué fueron *achurados* los terrenos, es apoyo suficiente para tener por cumplimentado el hecho de que el bien inmueble en cuestión, no se encuentra registrado a favor del Ejido.

32. Por lo tanto, no está acreditado que exista una acción legal planteada ante autoridad agraria o judicial, o bien ante el Ayuntamiento en la que se ventile, quién cuenta con mejor derecho, respecto a la propiedad del inmueble en cuestión.

33. Consecuentemente, no había razón para negar – a priori- el inicio del procedimiento de Denuncio solicitado por “A” y contemplado en los numerales 113 al 120 del Capítulo III, del Código Municipal del Estado de Chihuahua siempre y cuando se diera cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 114 del referido código.

34. Preciso es señalar, que la sola circunstancia de que los predios denunciados no se encuentran dentro de las colonias registradas a favor del Municipio, no es argumento suficiente para negar el inicio del procedimiento de Denuncio; lo anterior, considerando que sí se encuentra dentro del polígono que corresponde al fundo legal y no está acreditado fehacientemente que tengan propietario diverso con título registrado.

35. En consecuencia, tenemos que la conducta de los servidores públicos del Municipio de Chihuahua fue contraria a Derecho, toda vez que negaron a priori el inicio del “procedimiento de denuncia de terrenos municipales”, pues de las evidencias analizadas, se justifica, al menos, la procedencia a la solicitud planteada, la cual, en caso de haber sido imprecisa o faltarle dato alguno, debió haberse prevenido al quejoso, para que la cumplimentara en los términos del artículo 115, fracción I, del Código Municipal.

36. Aunado a todo lo anterior, del estudio de las evidencias que forman parte de la presente indagatoria, se desprendió que el 31 de agosto de 2015, se interpuso por parte del quejoso, un recurso de Revisión en contra del Acuerdo que decretó la improcedencia del trámite de Denuncio.

37. Así las cosas, obra el informe rendido en vía de complemento por el M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad y Proyectos Especiales del Municipio, quien remitió información proporcionada por el licenciado “D”, Contralor Jurídico, quien a su vez indicó que la última actuación en el expediente que se ventila en el recurso en mención, corresponde al oficio DRA-1122/2015 de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual se envió a la autoridad responsable la notificación de la admisión del recurso de Revisión “E”.

38. Con ello, se advierte una evidente inactividad en la resolución de dicho recurso, lo que viola a todas luces el derecho humano de “A” a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable también el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Por ende, es imperioso que el recurso de Revisión antes señalado, se resuelva a la brevedad posible, tomando en cuenta los argumentos y evidencias contenidos en la presente resolución, más aun, porque el tema tiene que ver como ya se dijo en reiteradas ocasiones, con la regularización de un asentamiento humano, lo que implica necesariamente un interés público y social; razón por la cual, es preocupante que la última diligencia que se ha practicado en el referido recurso, date de 10 meses atrás, violando así el derecho humano a la seguridad jurídica de “A”.

40. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 28 fracción XXXI, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. A usted Lic. Javier Alfonso Garfio Pacheco, presidente municipal de Chihuahua, instruya a quien corresponda a efecto de que se dé continuidad hasta su conclusión al recurso de Revisión iniciado por “A”, teniendo en consideración los argumentos y las evidencias contenidas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.